

Viña del Mar, dos de Septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

1).- La denuncia infraccional de fojas 8 de autos, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por el abogado don Jean Piene Couchot Bañados, en contra de UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS R.U.T. 71.540.800-7, representada por su Rector don Patricio Mansilla Gacitúa, ignora profesión, domiciliado en Avenida Manuel Montt N° 948, Providencia y/o don Claudio Apablaza Baeza, Vice-rector Campus Viña del Mar, domiciliado en Avenida Libertad N° 1348, Viña del Mar; por posible infracción a las normas de la Ley 19.496.

1.- La denunciante, basada en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, interpone la acción infraccional fundada en los siguientes antecedentes de hecho: la Dirección Regional del SERNAC por medio de reclamo administrativo, tomó conocimiento que la proveedora denunciada habría incurrido en flagrante vulneración de los artículos 2 letra d) y 3 letra e) de la Ley 19.496.

3°.- La denuncia se funda en que la consumidora doña TEXIA THELMA CASTILLO CASTILLO, se matriculó con fecha 11 de Enero de 2012 como alumna regular de la carrera de Técnico de Nivel Superior en Redes Informáticas, en "régimen tradicional diurno", por el primer y segundo semestre del año 2012 en la UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS, siendo posteriormente cambiada por la proveedora de forma unilateral al régimen vespertino, argumentando que las vacantes previstas para el régimen diurno no se habían completado. Asimismo, en la instancia de mediación, la proveedora sólo ofreció cambiar a la alumna a otra carrera o bien conciliar la toma de ramos, lo que sólo podía asegurar respecto del primer semestre académico.

4°._ La ratificación de fojas 26 de autos, del SERVICIO NACIONAL CONSUMIDOR, representado por el abogado don Jean Pierre Cou Bañados.

5°.- La excepción de incompetencia y contestación de la denuncia infracción de fojas 34 y siguientes de UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS representada por el abogado don Roberto Guerra Escalante, fundada en hechos y disposiciones legales que indica.

6°._ El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 93 siguientes de autos, celebrado con fecha 12 de Octubre de 2012.

7°.- La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO:

RESPECTO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL:

1°._ Que a fojas 37 y siguientes la parte de UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS, representada por el abogado don Roberto Guerra Escalante, opone excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos materia de autos.

1°.- Que la proveedora, en su argumentación de fondo señala que la aplicación de las normas de la Ley 19.496 es excepcional y por ende de aplicación restrictiva, señalando, además, que según expresa el inciso segundo de la letra d) del artículo 2° de la Ley 19.496: "No quedarán sujetos a esta Ley el derecho de recurrir ante los Tribunales de Justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos vigentes a la época de ingreso a la carrera o programa respectivo".

3°.- Que, a juicio del Tribunal, el caso sub-judice no se restringe a los conceptos vertidos en la argumentación, sino a la no prestación del servicio educacional. contratado en las condiciones originalmente pactadas, las que fueron unilateral y arbitrariamente alteradas por la proveedora.

4°._ Que la misma disposición citada en el numeral 2° indica: "... los cuales no podrán ser alterados sustancialmente en forma arbitraria. sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las instituciones de educación superior"

5°._ Que sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre protección de los derechos de los consumidores a las materias expresamente reguladas, debiendo en las demás aplicarse el derecho común, existen derechos básicos del consumidor que trascienden su ámbito de regulación y pasan a tener aplicación general.

6°.- Que en atención a las consideraciones expuestas y habiendo nonna expresa en contrario, el Tribunal desestimara la excepción deducida.

U.RESPECTO DE LA TACHA:

1°._ Que se ha tachado a la testigo TEXIA THELMA CASTILLO CASTILLO, por la causa establecida el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés directo en el juicio.

2°._ Que la testigo al preguntársele si tiene interés en el juicio respondió: "si" y al preguntársele en que consiste su interés, ha declarado: "para tene; alguna indemnización o alguna infracción a la universidad".

3°.- Que es un hecho de la causa que la testigo es la afectada por los hechos ~_..;nunciados.

4°._ Que en virtud de lo expuesto el Tribunal acoge la tacha deducida.

III. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 19.496:

1°._ Que para el esclarecimiento de los hechos materia de esta causa, se recibieron y ponderaron en autos:

- a) De fojas 3 a 7 de autos, contrato de prestación de servicios educacionales y formularios SERNAC FACILITA.
- b) De fojas 51 a 77 de autos, jurisprudencia.
- c) De fojas 79 a 81 de autos, antecedentes contables.

d) De fojas 83 a 92 de autos, decreto de rectoría, reglamento general de admisión UDLA, contrato de prestación de servicios educativos y resolución de retiro voluntario definitivo.

2°._ Que el Tribunal estima que se encuentra suficientemente acreditada la relación de consumo existente entre las partes.

3°._ Que la facultad aducida por la proveedora no se encuentra directamente consignada en el contrato de prestación de servicios sino que la cláusula sexta de dicho documento efectúa reenvío al reglamento, lo que aún siendo legítimo, dificulta su interpretación allego.

4°._ Que aunque la contratación moderna de productos y servicios se efectúa habitualmente por medio de la adhesión del consumidor a las cláusulas previamente redactadas por la proveedora en contratos tipo; no puede pretenderse que baste el mero consentimiento del consumidor para entender que las partes han contratado en igualdad de condiciones.

5°.- Que la naturaleza de las normas de consumo difieren de las del Derecho privado común o general y contienen valoraciones de orden público económico que suponen la morigeración de los principios del Derecho Civil y Comercial en lo referido a: los bienes jurídicos protegidos, la formación del consentimiento, la libertad de contratación y la libertad de configuración interna en los contratos; mismas que no pueden ser desatendidas y que van en auxilio de la parte más débil en la relación entre proveedores y consumidores.

6°.- Que el Tribunal estima que el espíritu de la Ley Sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, involucra necesariamente la protección de los consumidores respecto de los actos abusivos en los que pudiere incurrir un proveedor de bienes o servicios, que puede traducirse en la imposición contractual de cláusulas que involucren un exagerado beneficio para éste y, que precisamente por la propia naturaleza del contrato de adhesión que se suscribe, el consumidor se encuentra impedido de negociar.

7°.- Que de los antecedentes de autos, cabe concluir que en el caso sub-lite, la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios educativos ofertados

11 de por la proveedora y el artículo 15 inciso 5º, constituyen cláusulas abusivas)
es Y arbitrarias, siendo su redacción y, más aún, su aplicación efectiva como fue
del caso, contraria a las normas de la Ley 19.496.

8°._ Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) de la Ley 19.496, las cláusulas o estipulaciones que otorguen a una de las partes, la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o suspender unilateralmente su ejecución, no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión.

9°.- Que el Tribunal concluye, en aplicación de las reglas de la sana crítica, según autoriza el artículo 14 de la Ley 18.287, que la proveedora ha infringido efectivamente las normas de la Ley 19.496.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1,7,8,9,10,11,12,13,14,16 Y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3 Y 16 letra a) de la Ley 19.496, la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa;

SE RESUELVE:

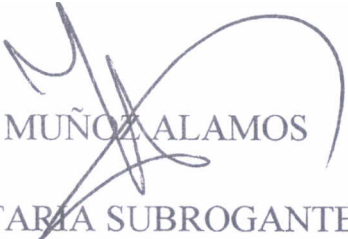
y. 1°._ Que no se da lugar a la excepción de incompetencia absoluta opuesta a fojas 37 y siguientes de autos por parte de UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS, ya individualizada.

2°.- Que se condena a la UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS, representada por su Rector don Patricio Mansilla Gacitúa, ya individualizado, al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) vigentes al momento del pago, incluidos en esta suma los recargos legales. Si no se pagare la multa dentro de quinto día desde que quede ejecutoriada la resolución condenatoria, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio: 15 (quince) noches de reclusión.

Notifíquese y ejecutoriada, archívese.

JUEZ SUBROGANTE

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA JUEZ SUBROGANTE DEL PRIME
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTA CIUDAD, DOÑA CLAUDI
PAVEZ VALENZUELA.


RUTH MUÑOZ ALAMOS

SECRETARIA SUBROGANTE

